

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **168**

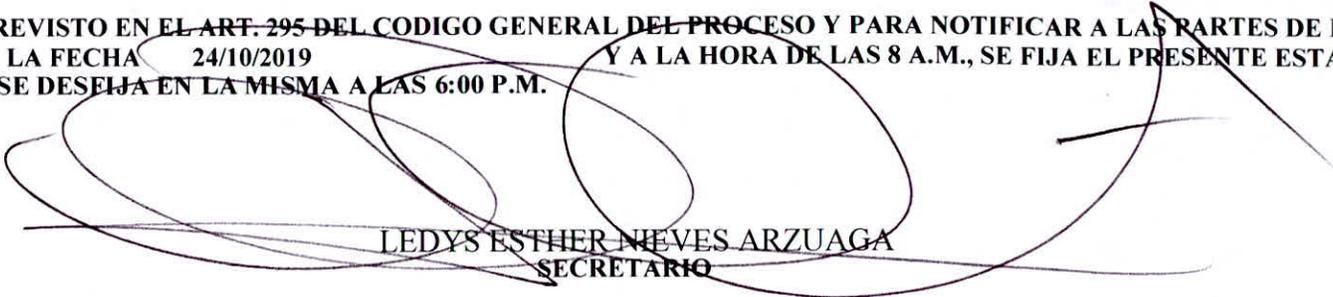
Fecha: 24/10/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00071	Ejecutivo Singular	BANCO WSA	JOHANA PAOLA - ALVAREZ ACEVEDO	Auto decreta levantar medida cautelar SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	23/10/2019	01
20001 40 03 006 2019 00139	Ejecutivo Singular	JORGE SAUL RESTREPO ARBOLEDA	ERQUIS EUSEBIO - MARTINEZ LUQUEZ	Auto Niega Suspensión de Proceso SE NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL SEÑOR ERGUIZ MARTINEZ	23/10/2019	01
20001 40 03 006 2019 00139	Ejecutivo Singular	JORGE SAUL RESTREPO ARBOLEDA	ERQUIS EUSEBIO - MARTINEZ LUQUEZ	Auto Niega Entrega de Título SE NIEGA ENTREGA DE TITULOS	23/10/2019	01
20001 40 03 006 2019 00191	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES LTDA-	ROBERTO - ARGOTE CARREÑO	Auto de Tramite SE ORDENA INCLUSION EN REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS A LA DEMANDADA DEINYS RANGEL RANGEL	23/10/2019	01
20001 40 03 006 2019 00499	Ejecutivo Singular	LESLIE ENRIQUE - CUJIA GUERRA	ESTELA ZABALETA MONTERO	Auto ordena emplazamiento SE ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA	23/10/2019	01
20001 40 03 006 2019 00513	Ejecutivo Singular	ARMANDO LUIS - MURGAS CONSUEGRA	LIANA MARIA URBAEZ SOLANO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE VEHICULO	23/10/2019	01
20001 40 03 006 2019 00539	Ordinario	ALEJANDRO RAFAEL RAMIREZ MARTINEZ	PERSONAS INCIERTAS O INDETERMINADAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE PRTENENCIA	23/10/2019	01
20001 40 03 006 2019 00683	Ejecutivo Singular	YORGUIN - PABON MARTINEZ	MARIA ELENA - PAREDES RODAS	Auto inadmite demanda	23/10/2019	1
20001 40 03 006 2019 00690	Verbal	LESLIE ENRIQUE - CUJIA GUERRA	ROBINSON RIPOLL GOMEZ	Auto admite demanda AUTO REQUIERE AL DEMANDADO PARA QUE PAGUE LA SUMA ADEUDADA AL DEMANDANTE	23/10/2019	1
20001 40 03 006 2019 00714	Abreviado	JACOB DE JESUS - FREYLE BRITO	ALBERTO RAFAEL CARRILLO GUZMAN	Auto inadmite demanda	23/10/2019	1
20001 40 03 006 2019 00718	Ejecutivo Singular	CARLOS REINEL - ORDOÑEZ LARA	NESTOR - HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	23/10/2019	1
20001 40 03 006 2019 00754	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO	Auto inadmite demanda	23/10/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00071-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO W.S.A.
NIT. 900378212-2
Demandado: JOHANA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO
C.C. 49.722.070

AUTO

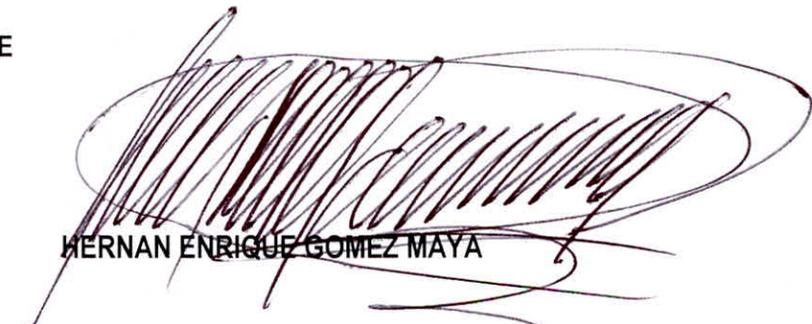
Entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud de levantamiento de embargo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el cual recae sobre el establecimiento de comercio denominado HOREB L.A. propiedad de la demandada JOHANA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO, y encuentra el despacho que dicha petición es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. con el valor agregado de que no se observa dentro del plenario constancia alguna de que la demandada se haya notificado personalmente de la presente acción judicial, en ese orden de ideas este despacho,

RESUELVE

Ordénese el levantamiento de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado HOREB L.A. distinguido con número de matrícula mercantil 112995 propiedad de la demandada JOHANA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO identificada con C.C. 49.722.070. Líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido y sírvase hacer la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
Oficios N° 3742

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019
Hoy _____ de _____ del 2019.
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **168**
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3742

Señores

CAMARA DE COMERCIO

Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-006- 2019-00071-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO W.S.A. NIT. 900378212-2
Demandado:	JOHNANA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO C.C. 49.722.070

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha **23 DE OCTUBRE DE 2019** se ordenó lo que a continuación se transcribe:

“Ordénese el levantamiento de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado **HOREB L.A.** distinguido con número de matrícula mercantil 112995 propiedad de la demandada **JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO** identificada con C.C. 49.722.070. Librese el oficio respectivo comunicando lo decidido y sírvase hacer la anotación respectiva.”

NOTA: La anterior medida de embargo, fue ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR mediante auto de fecha 24 DE ABRIL DE 2019 y comunicado a ustedes mediante oficio N° 1132 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00139-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE SAUL RESTREPO ARBOLEDA
C.C. 3.620.991
DEMANDADO: ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ
C.C. 77.185.022
LUZDARY FAJARDO BUSTAMANTE
C.C. 49.786.536

AUTO

Entra el despacho a resolver de fondo las petición radicada por la apoderada de la parte demandante en donde ruega se suspenda el proceso por el termino de 4 meses en razón a un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida celebrada entre la apoderada de la parte demandante y el señor ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ y de igual manera solicita que se tenga este último notificado por conducta concluyente en virtud de dicho acuerdo.

Observa esta dependencia que no es procedente la solicitud de suspensión elevada por el extremo ejecutante ya que la parte pasiva de la presente acción Judicial se compone de dos ejecutados, ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ Y LUZDARY FAJARDO BUSTAMANTE, por lo que dicho acuerdo de pago debió provenir de la totalidad de los demandados de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., en aras de que fuera aceptado por esta judicatura.

Con relación a la petición relacionada con la notificación del señor ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ, se glosa del acuerdo de pago celebrado ente este y el demandante que el mismo conoce de la presente acción judicial, en consecuencia téngase a este **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA** de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P. y en virtud de lo manifestado por el demandante mediante memorial obrante a folio 20 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 168 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00139-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE SAUL RESTREPO ARBOLEDA
C.C. 3.620.991
DEMANDADO: ERGUIZ EUSEBIO MARTINEZ LUQUEZ
C.C. 77.185.022
LUZDARY FAJARDO BUSTAMANTE
C.C. 49.786.536

AUTO

Se observa que el apoderado la parte demandante solicita entrega de depósitos Judiciales mediante escritos obrante a folios N° 18, 19 y 21 del expediente principal, este despacho se abstiene de acceder a dichas pretensiones en razón a que las mismas son improcedentes de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. ya que para la entrega de dineros embargados se requiere que el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas se encuentre ejecutoriado.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R. O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 168 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00191-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOMULFONCE LTDA

DEMANDADO: DEINYS YAIRETH RANGEL RANGEL Y ROBERTO CARLOS ARGOTE CARREÑO

AUTO

Observa esta agencia Judicial que en el proceso de la referencia, se realizó el emplazamiento a **DEINYS YAIRETH RANGEL RANGEL** cuya constancia fue allegada al proceso y se encuentra obrante a folio 37 del cuaderno principal, por consiguiente y de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del C.G.P., se ordena la inclusión del contenido del mismo, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, Teniendo como base lo regulado por el acuerdo N° PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014.

Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 168 EL SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00499-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA
C.C. 5.163.834
Demandado: ESTELA ZABALETA MONTERO
C.C. 27.016.866.

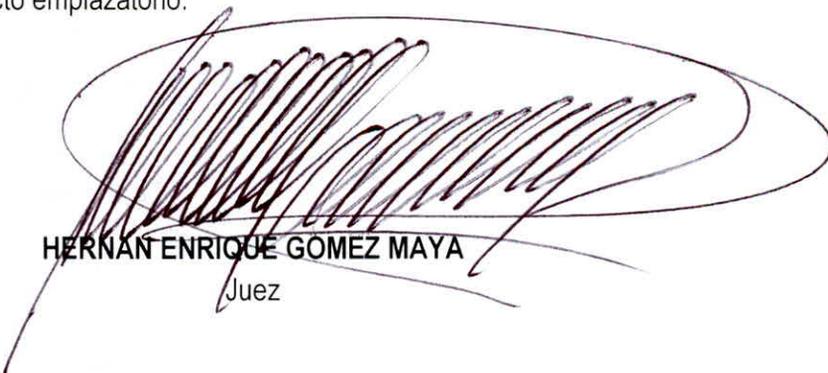
AUTO

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en donde reitera lo solicitado con la presentación de la demanda en lo relativo a la notificación del demandado, este despacho observa que es procedente y viable en consecuencia accédase a lo solicitado y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., emplácese a la demandada ESTELA ZABALETA MONTERO identificado con C.C. 27.016.866 para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del mandamiento de Pago de fecha **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2019**, proferidos por este despacho dentro del proceso de la referencia, para que ejerza su derecho a la defensa.

El listado se publicará por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación Nacional, (periódico) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

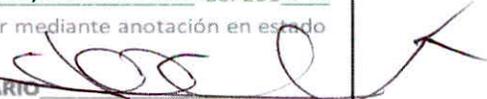
Por Secretaria líbrese el edicto emplazatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 168
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-**2019-00513-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA C.C. 77.192.197.

DEMANDADO: LIANA MARIA URBAEZ SOLANO C.C. 29.985.673.

AUTO

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante, en donde manifiesta que por error voluntario del actor indico un número de placas errado, en razón solicita que se ordene nuevamente la medida, en consecuencia este estrado judicial,

RESUELVE

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo Automotor MARCA MAZDA 626, DE PLACAS QGV-578, MODELO 2001, SERVICIO PARTICULAR, COLOR PLATA ARIANNE, propiedad de la demandada LIANA MARIA URBAEZ SOLANO identificada con C.C. 29.985.673. Para su efectividad ofíciase a la oficina de Secretaria de Tránsito y Transporte distrital de Barranquilla-Atlántico, a fin de que se sirvan inscribir el embargo ordenado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

Oficio N° 3741
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 168 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 3741

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD

Barranquilla-Atlántico.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00513-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARMANDO LUIS MURGAS CONSUEGRA C.C. 77.192.197.

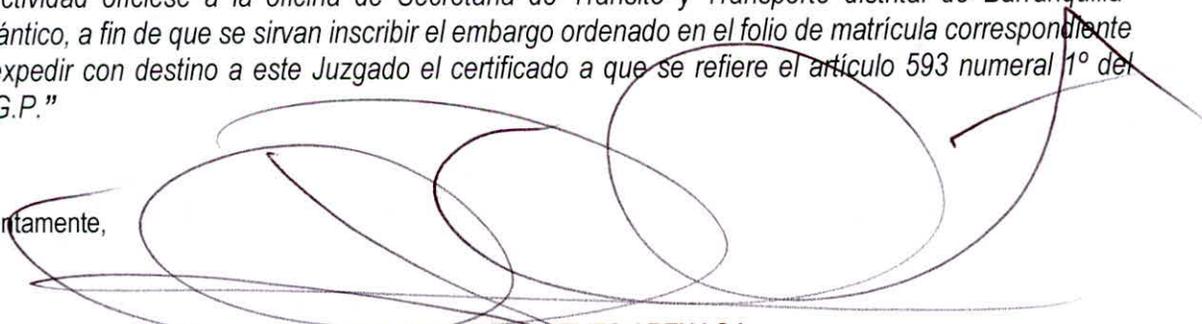
DEMANDADO: LIANA MARIA URBAEZ SOLANO C.C. 29.985.673.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó:

“Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo Automotor MARCA MAZDA 626, DE PLACAS QGV-578, MODELO 2001, SERVICIO PARTICULAR, COLOR PLATA ARIANNE, propiedad de la demandada LIANA MARIA URBAEZ SOLANO identificada con C.C. 29.985.673. Para su efectividad ofíciase a la oficina de Secretaria de Tránsito y Transporte distrital de Barranquilla-Atlántico, a fin de que se sirvan inscribir el embargo ordenado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.”

Aterramente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Octubre de Dos mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00539-00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: ALEJANDRO RAFAEL RAMIREZ MARTINEZ
C.C. 12.644.790
DEMANDADO: PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO (Q.E.P.D.)
Y HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
APODERADO: DR. GENARO SEGUNDO ANNICCHARICO ISEDA.
C.C. 77.013.078 Y T.P. N° 66.201 DEL C.S.J.

AUTO ADMISORIO

Una vez subsanada la presente demandada por parte del apoderado de la parte demandante dentro del término legal, es menester de este estrado Judicial proceder con su admisión una vez verificado que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia se procede:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** de mínima cuantía por prescripción adquisitiva de dominio, promovida por **ALEJANDRO RAFAEL RAMIREZ MARTINEZ**, a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Désele a la demanda el Trámite del Proceso Verbal, conforme lo dispone el capítulo I título I del libro 3° artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: En armonía con lo manifestado por la parte demandante en su escrito de demanda, relativo al desconocimiento de la ubicación de las partes pasivas, se procede a ordenar el emplazamiento de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO (Q.E.P.D.)**, este último que figura como propietario del bien inmueble objeto de prescripción, debiéndose efectuar las publicaciones acorde a lo contenido en el artículo 108 del C.G.P. Conforme a lo establecido en el artículo anteriormente citado, elabórese por secretaría el edicto correspondiente, para que la parte actora PRACTIQUE la publicación requerida.

CUARTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula **No. 190-53635** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: Informar de la existencia del presente proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO: Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 7 del C.G.P., **emplácese a todas las personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el inmueble materia en este proceso, debiéndose efectuar las publicaciones acorde a lo contenido en el artículo 108 del C.G.P. Conforme a lo establecido en el artículo anterior. Elaborar y fijar en secretaría el edicto correspondiente, para que la parte actora PRACTIQUE las publicaciones de rigor.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., que establece que el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y realizar las especificaciones establecidas en la norma citada, con la advertencia que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.



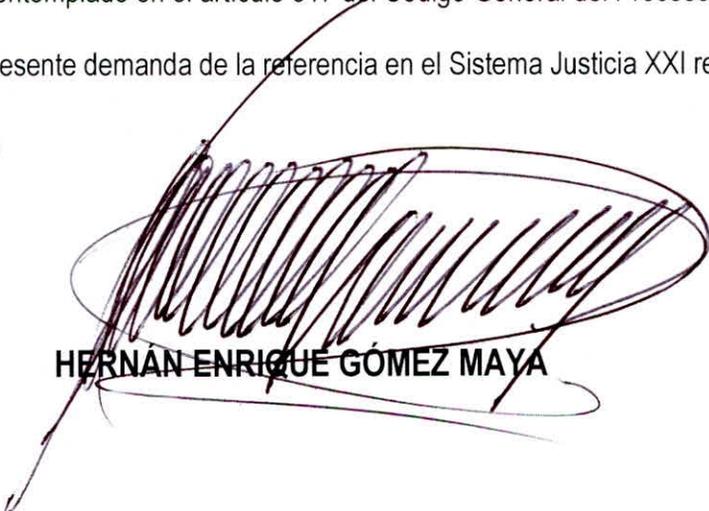
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

OCTAVO: Prevéngase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente a notificar la presente providencia a la parte demandada, so pena de requerirlo para lo mencionado de conformidad con lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOVENO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.
Oficios 3735, 3736, 3737, 3738 Y 3739.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 168 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Octubre de Dos mil Diecinueve (2019).

OFICIO N° 3735

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Valledupar –cesar.

<u>RADICADO</u>	20001-40-03-006-2019-00539-00
<u>REFERENCIA:</u>	VERBAL DE PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)
<u>DEMANDANTE:</u>	ALEJANDRO RAFAEL RAMIREZ MARTINEZ C.C. 12.644.790
<u>DEMANDADO:</u>	PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
<u>APODERADO:</u>	DR. GENARO SEGUNDO ANNICCHARICO ISEDA. C.C. 77.013.078 Y T.P. N° 66.201 DEL C.S.J.

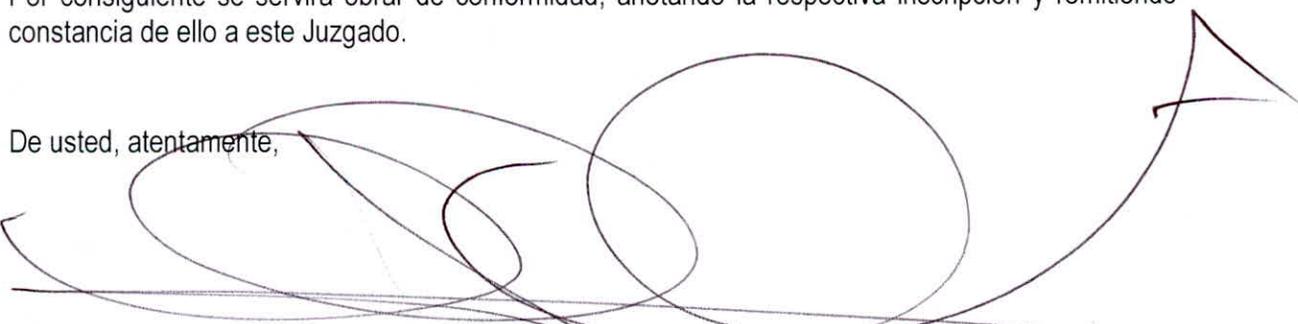
Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de fecha Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual en su inciso cuarto se ordenó lo siguiente:

“CUARTO: *Inscribase la demanda en el folio de matrícula No. 190-53635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma. Ofíciase en tal sentido.”*

Por consiguiente se servirá obrar de conformidad, anotando la respectiva inscripción y remitiendo constancia de ello a este Juzgado.

De usted, atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Octubre de Dos mil Diecinueve (2019).

OFICIO N° 3736.

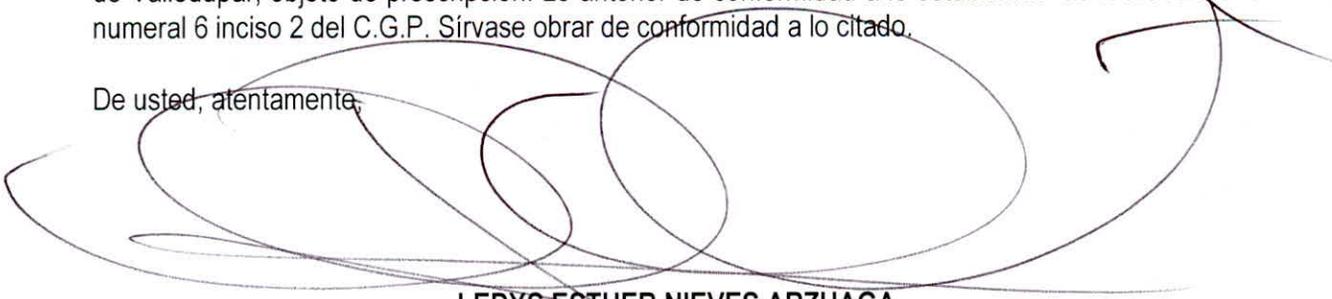
Señores:
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Bogotá D.C.

<u>RADICADO</u>	20001-40-03-006-2019-00539-00
<u>REFERENCIA:</u>	VERBAL DE PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)
<u>DEMANDANTE:</u>	ALEJANDRO RAFAEL RAMIREZ MARTINEZ C.C. 12.644.790
<u>DEMANDADO:</u>	PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
<u>APODERADO:</u>	DR. GENARO SEGUNDO ANNICCHARICO ISEDA. C.C. 77.013.078 Y T.P. N° 66.201 DEL C.S.J.

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual en su inciso quinto se ordenó informar de la existencia del presente proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al predio urbano del municipio de Valledupar-Cesar, descrito como un local comercial ubicado en el primer piso del edificio denominado LA GALERIA POPULAR, edificado sobre un lote de terreno 5.802,70 M2, el local tiene un área de 5 M2 y se identifica con el lote N° 1-61 M local exclusivo comercial, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-53635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, objeto de prescripción. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad a lo citado.

De usted, atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Octubre de Dos mil Diecinueve (2019).

OFICIO N° 3737

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

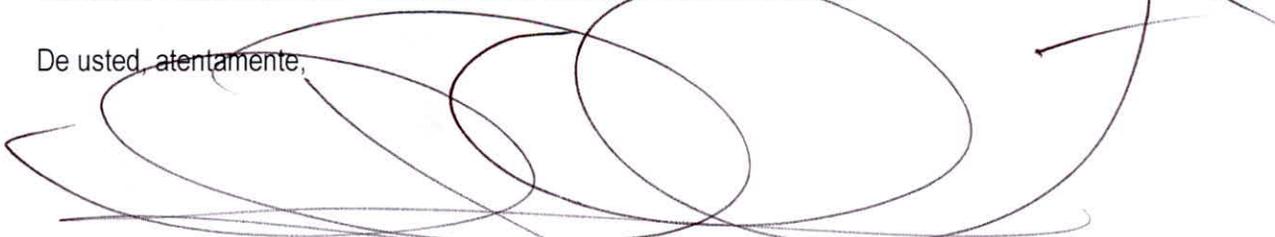
Valledupar- Cesar

<u>RADICADO</u>	20001-40-03-006-2019-00539-00
<u>REFERENCIA:</u>	VERBAL DE PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)
<u>DEMANDANTE:</u>	ALEJANDRO RAFAEL RAMIREZ MARTINEZ C.C. 12.644.790
<u>DEMANDADO:</u>	PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
<u>APODERADO:</u>	DR. GENARO SEGUNDO ANNICCHARICO ISEDA. C.C. 77.013.078 Y T.P. N° 66.201 DEL C.S.J.

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual en su inciso quinto se ordenó informar de la existencia del presente proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al predio urbano del municipio de Valledupar-Cesar, descrito como un local comercial ubicado en el primer piso del edificio denominado LA GALERIA POPULAR, edificado sobre un lote de terreno 5.802,70 M2, el local tiene un área de 5 M2 y se identifica con el lote N° 1-61 M local exclusivo comercial, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-53635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, objeto de prescripción. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad a lo citado.

De usted, atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Octubre de Dos mil Diecinueve (2019).

OFICIO N° 3738

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Valledupar- Cesar

<u>RADICADO</u>	20001-40-03-006-2019-00539-00
<u>REFERENCIA:</u>	VERBAL DE PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)
<u>DEMANDANTE:</u>	ALEJANDRO RAFAEL RAMIREZ MARTINEZ C.C. 12.644.790
<u>DEMANDADO:</u>	PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
<u>APODERADO:</u>	DR. GENARO SEGUNDO ANNICCHARICO ISEDA. C.C. 77.013.078 Y T.P. N° 66.201 DEL C.S.J.

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual en su inciso quinto se ordenó informar de la existencia del presente proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al predio urbano del municipio de Valledupar-Cesar, descrito como un local comercial ubicado en el primer piso del edificio denominado LA GALERIA POPULAR, edificado sobre un lote de terreno 5.802,70 M2, el local tiene un área de 5 M2 y se identifica con el lote N° 1-61 M local exclusivo comercial, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-53635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, objeto de prescripción. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sírvase obrar de conformidad a lo citado.

De usted, atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de Octubre de Dos mil Diecinueve (2019).

OFICIO N° 3739

Señores:

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

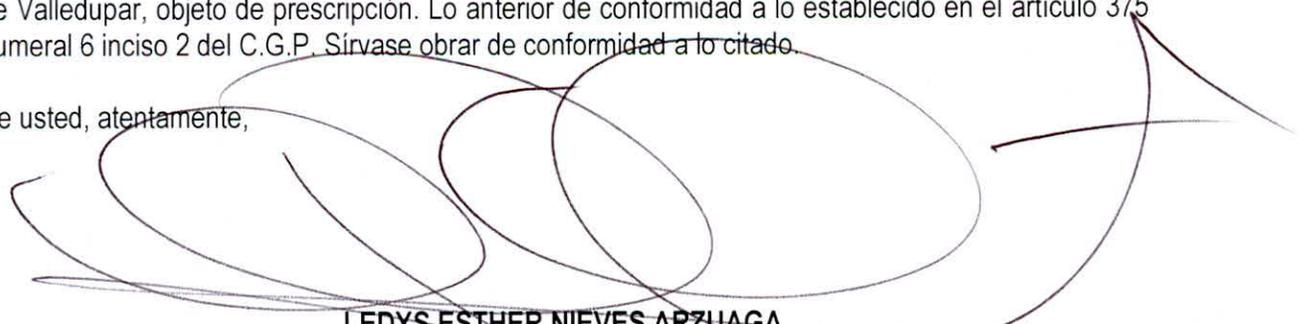
Valledupar, Cesar.

<u>RADICADO</u>	20001-40-03-006-2019-00539-00
<u>REFERENCIA:</u>	VERBAL DE PERTENENCIA (MINIMA CUANTIA)
<u>DEMANDANTE:</u>	ALEJANDRO RAFAEL RAMIREZ MARTINEZ C.C. 12.644.790
<u>DEMANDADO:</u>	PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
<u>APODERADO:</u>	DR. GENARO SEGUNDO ANNICCHARICO ISEDA. C.C. 77.013.078 Y T.P. N° 66.201 DEL C.S.J.

Cordial Saludo:

Le comunico que este juzgado, mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), admitió la demanda de la referencia, dentro de la cual en su inciso quinto se ordenó informar de la existencia del presente proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones con relación al predio urbano del municipio de Valledupar-Cesar, descrito como un local comercial ubicado en el primer piso del edificio denominado LA GALERIA POPULAR, edificado sobre un lote de terreno 5.802,70 M2, el local tiene un área de 5 M2 y se identifica con el lote N° 1-61 M local exclusivo comercial, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-53635 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, objeto de prescripción. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. Sirvase obrar de conformidad a lo citado.

De usted, atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE,**

EMPLAZA:

A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO (Q.E.P.D.), que se crean con algún derecho real sobre el predio urbano del municipio de Valledupar-Cesar, descrito como un local comercial ubicado en el primer piso del edificio denominado LA GALERIA POPULAR, edificado sobre un lote de terreno 5.802,70 M2, el local tiene un área de 5 M2 y se identifica con el lote N° 1-61 M local exclusivo comercial, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-53635** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, objeto de prescripción, para que intervengan si bien lo estiman conveniente en el proceso que se tramita en este Juzgado, cuya referencia es: Radicación 20001-40-03-006-2019-00539-00. Proceso Verbal de pertenencia promovido por **ALEJANDRO RAFAEL RAMIREZ MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO MANUEL HERNANDEZ CASTILLO (Q.E.P.D.). Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Puede hacerse presente al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico el Tiempo o el Espectador) o por cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (radio o televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se expide el presente edicto emplazatorio hoy Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00683-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR CON BASE EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA. C.C. 17.950.584

DEMANDADO: MARIA ELENA PAREDES RODAS. C.C. 36.621.852.

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa lo que a continuación se indica:

- El demandante en el acápite de las pretensiones solicita que se libere mandamiento de pago por la suma total de cánones de arrendamiento adeudados por el demandado en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre estos, documento aportado a la actuación para que preste mérito ejecutivo, pretensiones que fueron mal formuladas por el actor en razón a que a no puede acumular en su totalidad las mismas, pues se trata de dineros que tienen su génesis en obligaciones que se centran en dicho concepto derivados del documento en mención, y que su ejecución pueden ser demandados en la misma actuación, pero discriminándolo de manera individual de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a lo citado subsane la demanda, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo. Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcasele personería Jurídica a la **DR. JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA** identificado con **C.C. 17.950.584 Y T.P. 50.304 DEL C.S.J.**, para que actúe como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y facultades otorgados en el poder conferido obrante a folio N° 01 del cuaderno principal.

TERCERO: Del escrito de subsanación aporte copia para archivo y traslado.

Notifíquese y Cúmplase

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
 Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado. No. 168 EL SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00690-00

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - MONITORIO
DEMANDANTE: LESLIE ENRIQUE CUJIA CC: 5.163.834
DEMANDADO: ROBINSON ELIECER RIPOLL GOMEZ CC: 8.748.708

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, la cual correspondió a este despacho por reparto ordinario, como quiera que en el presente asunto se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza comercial, determinada y exigible de mínima cuantía, reunidas las exigencias legales de que hablan los artículos 419, 420, y 421 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a ROBINSON ELIECER RIPOLL GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 8.748.708, para dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a LESLIE ENRIQUE CUJIA, identificado con cedula de ciudadanía número 5.163.834, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00), más los intereses moratorios, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la deuda reclamada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 24 de OCTUBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 169

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00690-00

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - MONITORIO
DEMANDANTE: LESLIE ENRIQUE CUJIA CC: 5.163.834
DEMANDADO: ROBINSON ELIECER RIPOLL GOMEZ CC: 8.748.708

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda, la cual correspondió a este despacho por reparto ordinario, como quiera que en el presente asunto se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza comercial, determinada y exigible de mínima cuantía, reunidas las exigencias legales de que hablan los artículos 419, 420, y 421 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a ROBINSON ELIECER RIPOLL GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 8.748.708, para dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a LESLIE ENRIQUE CUJIA, identificado con cedula de ciudadanía número 5.163.834, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00), más los intereses moratorios, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

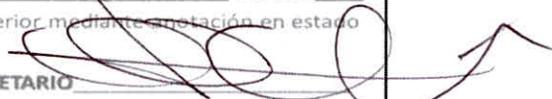
SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la deuda reclamada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	24	de OCTUBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	168	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00714-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO: GERARD HERNANIS JIMENEZ SPRINGER
VILMA ALICIA URIBE PUMAREJO
BEATRIZ ELENA PUMAREJO FUENTES
ALBERTO RABAEAL CARRILLO GUZMAN

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. observa el despacho que en los procesos de tenencia por arrendamiento el valor de la cuantía se determinara por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con el numeral seis (6) del artículo 26 del C.G.P, en consecuencia, la cuantía de este proceso no fue liquidada en debida forma.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

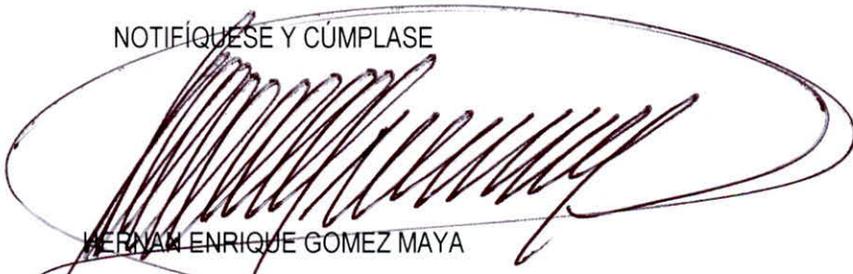
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

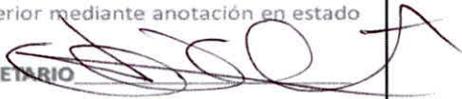
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAHELYS YELENA FREILE BRITO de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	24	de OCTUBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	168	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00718-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS REINEL ORDOÑEZ LARA
DEMANDADOS: NESTOR HERNANDEZ HERNANDEZ

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

- No se aportó copia del DVD de la audiencia Nro. 007 de fecha 14 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que este hace parte del título, pues la conciliación que se presente ejecutar fue realizada en dicha audiencia.
- En el acápite de pruebas, figura como elemento probatorio del presente asunto una letra de cambio, lo cual genera confusión al despacho, teniendo en cuenta que lo que se pretende ejecutar es una sentencia judicial.
- En los anexos de la demanda se manifestó que se aporta DVD con la demanda, sin embargo al corroborar el mismo, este se encuentra en blanco.

Lo anterior de conformidad con los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el novísimo concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

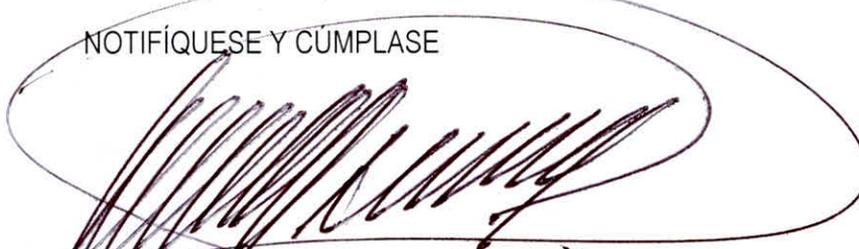
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

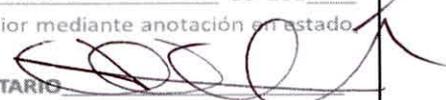
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JORGE IVAN GUERRA FUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	24	de OCTUBRE del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado.		
No.	168	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00754-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: CRISTOBA FRANCISCO LUQUEZ CARRILLO

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa lo siguiente:

- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se especificó la dirección de la finca "Los Totumitos" en donde reside o labora el demandado, ya que aunque este sea en un predio rural, estos también tienen una dirección exacta.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

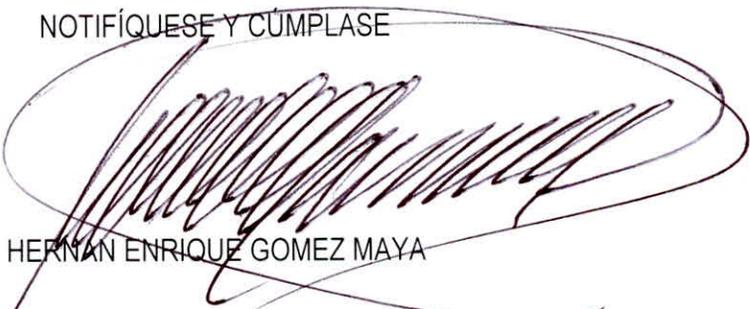
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efecto del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EEM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>24</u> de <u>OCTUBRE</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>168</u>
EL SECRETARIO 